



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 31 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 285-16-SEP-CC

CASO N.º 0248-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 4 de noviembre de 2013, los señores Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 29 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio ejecutivo signado con el N.º 753-2012.

El 5 de febrero de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0248-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

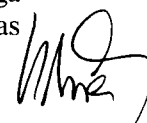
La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeña Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 11 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que ello implicare pronunciamiento alguno respecto de la pretensión.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 26 de marzo de 2014, correspondió la sustanciación del caso N.º 0248-14-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien mediante providencia dictada el 23 de julio de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad de que presenten un informe de descargo debidamente motivado, en el plazo de cinco días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 29 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio ejecutivo signado con el N.º 753-2012, cuyo texto relevante para nuestro análisis es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES.- Quito, jueves 29 de agosto del 2013, las 15h40.- VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado. Suben por apelación los autos de 21 de octubre de 2011 y la negativa a su revocatoria de 10 de mayo del 2012, dictados por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, en la fase de ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo que por dinero sigue Louis Echeverri Restrepo contra Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo; por concedido el recurso se eleva el proceso a la Corte Provincial de Justicia y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia la competencia en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales que para resolver hace las siguientes consideraciones: a) Consta del proceso que esta Sala conformada por los ex Jueces titulares el 23 de febrero del 2011, dictan sentencia de mayoría revocando la de primer nivel y disponiendo el pago del pagaré de USD. 500.000,00 adjuntado a la demanda, dicha sentencia se ejecutorió, motivo por el cual se remitieron los autos al Juez de origen para su ejecución en estricta aplicación de lo que disponen los artículos 142 y 150 del Código Orgánico de la Función Judicial; b) Dentro de la etapa de ejecución de los fallos dictados en los juicios ejecutivos como el de la especie, por disposición expresa del artículo 489 del Código de Procedimiento Civil únicamente cabe alegar pago efectivo, transacción, compensación, compromisos en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia. Y de ser el caso, el Juez executor admitirá estas alegaciones únicamente si constan de documento público, documento privado judicialmente reconocido o confesión judicial y su resolución causará ejecutoria. En la especie, las alegaciones de los litigantes y las conclusiones a las que llega el Juez a-quo carecen de fundamento legal; c) En efecto, el Juez a-quo manifiesta en su auto de 21 de octubre del 2011: «...en el proceso puesto a mi conocimiento se podría ordenar el pago de una obligación que se encuentra íntimamente ligada con la orden de pago de la misma dentro del juicio 712-2007-CI que se tramita en el Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha...», al respecto el mencionado juicio corresponde a uno de conocimiento ordinario en el que como actores comparecen Manuel Mesías Quijo Villamarín y su cónyuge Laura Palacios Alonzo contra el actor del proceso ejecutivo que nos ocupa, señor Louis Echeverri Restrepo y Carmen Clavijo Riofrío; en el proceso ordinario también existe sentencia ejecutoriada y en fase de ejecución. Más adelante el Juez Noveno de lo Civil en la providencia en mención dispone «... razón por la cual este Juzgado se encuentre impedido de proceder a ejecutar la sentencia emitida y más aún cuando aquella ha sido impugnada, y a efecto que el actor proceda a recuperar sus valores que se encuentran obligados a devolver a los cónyuges Manuel Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo, se dispone que el señor LOUIS ECHEVERRI RESTREPO, acuda ante el mencionado Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha y allí ejerza sus derechos que le asisten (...) en tal virtud remítase todo lo actuado al mencionado juzgado para que prosiga el trámite que se está ejecutando...». Al respecto es pertinente recordar las normas





contenidas en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil que en la parte pertinente dice: «... Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes, excepto los casos señalados en la ley...»; concordante con ello, el único competente para ejecutar las sentencias es el Juez a quo o de primer nivel, al tenor del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto de modo alguno el Juez ejecutor puede pretender que otro Juez ejecute una resolución que por disposición legal debe hacerlo él. Por su parte el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil dispone: «El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días»; por tanto sí, ni siquiera el mismo Juez o Tribunal que dictó una sentencia puede alterar su sentido o revocarla, menos aún el juez ejecutor al momento de ejecutar lo juzgado, su única función al momento de ejecutar una resolución ejecutoriada es cumplir lo dispuesto en ella; la Ley es clara no se puede alterar el sentido de una resolución, ya que aquello vulneraría el principio constitucional y legal de seguridad jurídica. (Artículos 82 de la Constitución de la República y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial). d) para abundar más en el tema, si lo que se dispuso en el auto impugnado fue la acumulación de autos, aquello deviene en improcedente, por lo siguiente: 1) para que proceda la acumulación de autos, no debe existir sentencia, al tenor del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, en la especie, en los dos procesos, tanto el ordinario como en el ejecutivo que nos ocupa existen sendas sentencias ejecutoriadas en fase de ejecución; y 2) hay expresa prohibición legal de acumular autos en los juicios ejecutivos (artículo 110 numeral 2 *ibídem*); e) En el auto que conocemos vía apelación, el juez dice: «... en el proceso puesto a mi conocimiento se podría ordenar el pago de una obligación...»; cabe recordar que el Juez ejecutor nada va a disponer respecto del fondo del asunto, pues aquello quedó resuelto y ejecutoriado, la obligación tiene que cumplirse, según lo ordenado por el Tribunal *ad quem*, sin perjuicio de lo que suceda en el proceso ordinario mencionado por el Juez. Cabe recordar también que los juzgadores conocemos y resolvemos en base a lo que obra del proceso, de ahí el adagio «dadme los hechos y os daré el derecho», por tanto el Juez se limita a dar lo solicitado y justificado por las partes, no puede ir más allá so pena de provocar providencias viciadas de extra, ultra o infra petita. Por otra parte, la aplicación directa e inmediata de las garantías constitucionales implica el deber de respetar y cumplir las normas legales vigentes en la legislación, hacer lo contrario sería vulnerar principios también constitucionales referentes a la seguridad jurídica de todos y todas las ciudadanas que confían en que al acceder al órgano judicial, ejerciendo su derecho a la tutela judicial de sus derechos, obtendrán resoluciones a sus conflictos conocimiento de antemano las normas jurídicas que son obligatorias para todos (...) Por todo lo expuesto, esta Sala, acepta el recurso de apelación interpuesto y REVOCA el auto dictado por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha el 21 de octubre del 2011 y dispone que en aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de los derechos, así como de las normas procesales pertinentes, se continúe con la ejecución de la sentencia de mayoría que se encuentra ejecutoriada, dictada el 23 de febrero del 2011, dentro del juicio ejecutivo que nos ocupa y que corresponde exclusivamente al señor Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. Notifíquese.

De la demanda y sus argumentos

El 31 de octubre de 2006, el señor Louis Echeverri Restrepo, por sus propios y personales derechos, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo, con la finalidad de requerir el pago de dos pagarés a la orden, suscritos por ambas partes, el 2 de febrero de 2005 y el 4 de agosto de 2005, por las cantidades de \$30.000,00 y \$500.000,00 respectivamente. De forma adicional, esta parte procesal solicitó el embargo de los bienes inmuebles signados con los números dos, tres, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, y los locales comerciales signados con los números uno y dos, que forman parte del conjunto residencial “El Remanso”, ubicado en Sangolquí, provincia de Pichincha.

Mediante providencia dictada el 17 de enero de 2007, el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda a trámite, por cumplir con los requisitos establecidos en la ley, disponiendo el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de los señores Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo.

Luego del procedimiento respectivo, este órgano judicial mediante la sentencia formulada el 21 de julio de 2008, desechó la demanda planteada por improcedente, debido a que acogió las excepciones propuestas por los señores Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo de inexistencia de obligaciones ejecutivas procediendo a cancelar el embargo ordenado en el proceso ejecutivo.

En contra de esta decisión judicial, el 24 de julio de 2008, el señor Louis Echeverri Restrepo interpuso recurso de apelación, el mismo que recayó en conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Este órgano judicial, el 23 de febrero de 2011, rechazó el recurso de apelación y confirmó, en parte, la sentencia dictada en primera instancia, la cual declaró cancelado el pagaré a la orden, por la cantidad de \$30.000,00, en tanto que, como el otro pagaré a la orden por la cantidad \$500.000,00, fue dado en garantía, se rechazó la demanda.

Una vez ejecutoriada la sentencia, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha devolvió el proceso judicial al Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, para que procediese con su respectiva ejecución. Durante el proceso de ejecución, el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, mediante decisión judicial del 21 de





octubre de 2011, señaló que se encontraba impedido de ejecutar la sentencia emitida por el órgano judicial superior. Posteriormente, el 26 de octubre de 2011, el señor Louis Echeverri Restrepo solicitó la revocatoria de la decisión judicial dictada el 21 de octubre de 2011, frente a lo que el 10 de mayo de 2012, el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha negó la revocatoria requerida.

Ante este escenario jurídico, el 15 de mayo de 2012, el señor Louis Echeverri Restrepo interpuso recurso de apelación, el mismo que recayó a conocimiento de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; este órgano judicial decidió, el 29 de agosto de 2013, revocar la decisión judicial dictada el 21 de octubre de 2011, y disponer que se continué con la ejecución de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Contra esta decisión judicial, los legitimados activos formularon acción extraordinaria de protección.

El 4 de noviembre de 2013, los señores Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo, por sus propios y personales derechos, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada el 29 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que revocó el auto dictado el 21 de octubre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, y dispuso que el juez de primer nivel continúe con la ejecución de la sentencia formulada el 23 de febrero de 2011.

En lo principal, los legitimados activos indican:

... el auto emitido el 29 de agosto del 2013 las 15h40 de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia se encuentra motivado dentro de las previsiones establecidas en el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución y menos aún se ha explicado en forma motivada la pertinencia de la aplicación de las normas que han expresado dentro del auto aludido, y por cuanto lo que fue materia del recurso y conforme se dejó plenamente establecido tanto en la audiencia de estrados llevada a efecto en este proceso, cuanto de la documentación constante en el mismo no ha sido siquiera tomada en cuenta en ninguna parte del auto relacionado (...) En este contexto, señalan que en el razonamiento desarrollado en el auto impugnado los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no tomaron en cuenta que el pagaré cuya ejecución se ordena ha sido declarado nulo y sin ningún valor legal por el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha (...) Conforme los últimos manifiestos remitidos a la judicatura por el compareciente, se determina que los pagarés materia del juicio ejecutivo HAN SIDO DECLARADOS NULOS Y SIN VALOR LEGAL, dentro del juicio que se sustancia en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, siendo una realidad jurídica cuyo espectro de acción es amplio en el sentido de que habiendo sido

declarados nulos y sin valor legal en consecuencia el contenido y efectos jurídico de estos instrumentos son del mismo orden nulos, situación jurídica que advertí en varios manifiestos e incluso en la exposición que se realizó ante los juzgadores en la audiencia de estrados...

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

A partir de las consideraciones antes expuestas, los accionantes señalan que la decisión judicial impugnada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo expuesto, los legitimados activos solicitan textualmente, lo siguiente:

... que se declare nulo y sin valor el auto emitido el jueves 29 de agosto de 2013, las 15h40, emitido por los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (...) y de esta forma se reconozcan nuestros derechos lesionados. Se declare y reconozca los derechos de los comparecientes a los daños y perjuicios provocados por la emisión del auto anotado cuyo contenido es inconstitucional, ordenando que las reparaciones a los daños sufridos se los efectúe por la vía judicial; ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado...

De la contestación

Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Conforme consta a fojas 16 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 0007-DAVP-SUS-CC-2015 del 27 de julio de 2015, suscrito por el actuario del despacho, se notificó con copia de la acción extraordinaria de protección a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en calidad de legitimados pasivos; sin embargo, no comparecieron al proceso constitucional con la finalidad de señalar un medio adecuado para futuras notificaciones.

Louis Echeverri Restrepo (tercero con interés)

Conforme consta en la razón sentada por el actuario del despacho, el 27 de julio de 2015, el señor Louis Echeverri Restrepo, a pesar de ser legalmente notificado,





por medio de casilla judicial y correo electrónico, no compareció al proceso constitucional.

Procuraduría General del Estado

A fojas 22 del expediente constitucional, compareció por medio del escrito presentado el 6 de agosto de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien señala la casilla constitucional N.º 18, para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y artículos 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales y de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto de esta garantía jurisdiccional, expresó previamente, que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor

se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cuya decisión judicial se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no haya vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico

La Corte Constitucional enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional la observancia a las garantías del debido proceso especialmente, en relación con la motivación de las decisiones judiciales, en tanto esta garantía implica la explicación ordenada de las razones jurídicas que llevaron a los operadores de justicia a emitir la correspondiente decisión.

Con las consideraciones anotadas, este máximo órgano de control e interpretación constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto en procura de determinar si la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Para el efecto, se resolverá el siguiente problema jurídico:



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.



La decisión judicial dictada el 29 de agosto de 2013, por las Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el juicio ejecutivo signado con el N.º 753-2012, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional reitera en el ámbito de su jurisprudencia que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra varias garantías que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces².

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho a la motivación, que responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial³, pues no existe duda que la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia, se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia⁴.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso ... ”⁵.

De la misma forma, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, se indicó que la motivación, “no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 213-16-SEP-CC, caso N.º 0290-13-EP; sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, entre otras.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP, entre otras.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

Por su parte, se mencionó, a su vez, que “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. De ahí que la motivación sea una de las principales garantías de una correcta administración de justicia, dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro”⁶.

En este orden de ideas, se estableció, mediante la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, que:

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

Por tal virtud, este Organismo constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por la autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-16-SEP-CC, caso N.º 0501-11-EP.



lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Previo a analizar los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, resulta necesario precisar que en el caso *sub examine*, los legitimados activos impugnaron la decisión judicial dictada el 29 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual ordenó que el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, en calidad de órgano judicial ejecutor, continúe con el proceso de ejecución de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, en el juicio ejecutivo N.º 753-2012, seguido por el señor Louis Echeverri Restrepo en contra de los accionantes.

En este sentido, la Sala de Apelación revocó el auto dictado el 21 de octubre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, en virtud del cual, este operador de justicia, se abstuvo de continuar con el proceso de ejecución de la sentencia, ordenando que el actor del juicio ejecutivo, Louis Echeverri Restrepo, acuda ante un juez distinto –Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha–, para que proceda a recuperar los valores adeudados por los señores Manuel Quijo Villamarín y Laura Palacios Alonzo.

En efecto, de la revisión a los expedientes, consta la existencia de dos procesos judiciales en los cuales intervinieron las mismas partes procesales; un juicio ejecutivo –que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección– y un juicio ordinario referente a un incumplimiento de contrato. En las dos causas hay sendas sentencias ejecutoriadas que se encuentran en etapa de ejecución. Los accionantes refieren que dentro del juicio ordinario por incumplimiento de contrato seguido en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante sentencia, se declaró la nulidad del pagaré cuyo pago se encuentra en fase de ejecución en el juicio ejecutivo. Por tal motivo, los legitimados activos consideran que la decisión judicial del 29 de agosto de 2013, por medio de la cual la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ordenó que el juez *a quo*, continúe con el proceso de ejecución de sentencia, carece de motivación, ya que no consideró la situación fáctica relativa a la declaración de nulidad del pagaré.

Una vez delimitado el objeto de la controversia de la presente acción extraordinaria de protección, nos corresponde analizar la motivación de la decisión judicial impugnada a partir de los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derechos que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”⁷. Asimismo, la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP, señaló que la razonabilidad “implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes y acordes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento”.

En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto.

A efectos de analizar el criterio de razonabilidad, es pertinente precisar que la decisión judicial dictada el 29 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ordenó que el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha continúe con el proceso de ejecución de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, dentro del juicio ejecutivo seguido por el señor Louis Echeverri Restrepo en contra de los señores Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo.

A todo esto, en el caso *sub examine*, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha radica en debida forma su competencia para el conocimiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por el señor Louis Echeverri Restrepo.

Una vez fijada la competencia para el análisis y resolución del recurso de apelación planteado durante la etapa de ejecución de sentencia, los operadores de justicia en la construcción del razonamiento jurídico, al identificar las fuentes del derecho que

⁷ Entre otras sentencias, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP.





sustentan la decisión, citan y desarrollan los contenidos normativos de los artículos 142 y 150 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del artículo 10 del Código de Procedimiento Civil –vigente a la época–, con el objetivo de señalar que no es admisible que el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha pretenda que un juez distinto –Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha–, ejecute la sentencia emitida por el órgano judicial superior, debido a que el ordenamiento jurídico expresamente, señala que “corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”.

Posteriormente, la Corte Constitucional observa que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sostuvo, en aplicación del entonces vigente artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que el juez de primer nivel no tenía competencia para revocar o alterar el sentido de la sentencia ejecutoriada, puesto que este operador de justicia, en calidad de juez ejecutor, se encontraba legalmente impedido de emitir un pronunciamiento respecto al fondo de un asunto que quedó resuelto mediante sentencia ejecutoriada.

Asimismo, este órgano judicial identifica expresamente los artículos 110 numeral 2 y 108 del Código de Procedimiento Civil, para concluir que no puede existir acumulación de autos cuando se trate de juicios ejecutivos, menos aún, dentro de la causa en la que existiese sentencia ejecutoriada.

Por todo lo anterior, se concluye que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha delimitó de manera precisa el marco constitucional y legal en su universo de análisis, en el sentido que identificó las disposiciones normativas pertinentes en relación con la naturaleza de la acción, para sustentar la decisión judicial y ordenar que el juez de primer nivel continúe con el proceso de ejecución de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, en el proceso ejecutivo N.º 0753-2012.

En atención a lo expuesto, este máximo órgano de interpretación constitucional afirma que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia Pichincha identificaron de manera clara y precisa, las fuentes del derecho, por medio de las cuales fundamentaron razonablemente su decisión; razón por la que, la decisión judicial impugnada, desde una óptica formal, cumplió con el criterio de razonabilidad.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

Por lo tanto, la lógica se constituye en el criterio que determina que las premisas que conforman la decisión tienen que ser establecidas en un orden lógico y debidamente estructurado, de tal forma que aquellas guarden relación con la decisión final a la que se arribe.

En el caso *sub examine*, los accionantes señalan que la decisión judicial impugnada, carece de motivación debido a que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia Pichincha no consideraron:

... que los pagarés materia del juicio ejecutivo HAN SIDO DECLARADOS NULOS Y SIN VALOR LEGAL, dentro del juicio que se sustancia en el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, siendo una realidad jurídica cuyo espectro de acción es amplio en el sentido de que habiendo sido declarados nulos y sin valor legal en consecuencia el contenido y efecto jurídico de estos instrumentos son del mismo orden nulos (...) Si de autos consta la declaratoria judicial de que los pagarés han sido declarados nulos y sin valor legal, es obligación del juzgador tomar en consideración este particular y adecuar su actuación para la realización de la justicia; si dentro del sistema legal no existe el hecho de que los documentos materia del juicio ejecutivo hayan sido declarados nulos en forma posterior a la sentencia que se pretende ejecutar; es obligación de los juzgadores dar cabida a esa decisión judicial, para precisamente encontrar el camino de la justicia...

Así pues, la Corte Constitucional considera necesario señalar que la sentencia cuya ejecución se ordenó en la decisión judicial impugnada, se encuentra ejecutoriada, razón por la cual, causó estado y efecto de cosa juzgada; es decir, su sentido no se puede alterar o modificar debido a que aquello causaría una evidente transgresión del derecho a la seguridad jurídica.

Una vez descrito el presente escenario jurídico, la Corte Constitucional observa que los operadores de justicia al construir los argumentos jurídicos que sirvieron de base para la resolución del presente caso, proceden a formular la premisa fáctica consistente en establecer que el único juez competente para ejecutar la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil,





Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha en calidad de juez de primer nivel; por tanto, de ningún modo, este juez ejecutor podía pretender que otro juez ejecute una sentencia que por disposición legal le corresponde. La exteriorización de esta razón judicial condujo a la aplicación del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial que en efecto, menciona que “corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias”⁸.

Luego, este órgano judicial sostuvo, a su vez, que el juez de primera instancia no tiene competencia para revocar o alterar el sentido de la sentencia emitida por el órgano judicial jerárquicamente superior, en tanto su función al momento de existir una sentencia ejecutoriada es cumplir con el contenido de la misma; es decir, no se puede alterar o modificar el sentido de la sentencia porque aquello causaría una evidente transgresión del derecho a la seguridad jurídica. Luego de la formulación de esta premisa fáctica, los operadores de justicia cumplieron con enunciar correctamente la norma legal aplicable al caso concreto, esta es la contenida en el artículo 281 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, que disponía que el “juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso ...”.

Finalmente, el órgano judicial formula como última premisa fáctica que no se puede decretar acumulación de autos en juicios ejecutivos, ni en un proceso en el que exista sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada, para lo cual cumplió con emplear las normas legales aplicables al caso concreto, las mismas que están contenidas en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época.

Como se puede observar, las premisas fácticas no parten de premisas inexistentes ni incurren en argumentos ilógicos, en virtud de que la pretensión del señor Louis Echeverri Restrepo, al formular recurso de apelación, se centró justamente en que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aplique los contenidos normativos previamente citados, para que el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha continúe con el trámite de ejecución en el proceso judicial.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 142, indica:

Art. 142.- Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que procesa a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas y jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

Esta pretensión fue aceptada por este órgano judicial que revocó, en méritos de sus potestades jurisdiccionales, el auto dictado el 21 de octubre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, disponiendo que este operador de justicia continúe con la ejecución de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2011, en el juicio ejecutivo seguido por el señor Louis Echeverri Restrepo en contra de los legitimados activos.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la sentencia impugnada guarda una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman, en tanto se pudo comprobar que las premisas fácticas tuvieron concordancia con los argumentos expuestos y su configuración trajo consigo una conexión con la conclusión final. Es decir, los criterios jurídicos emitidos por los jueces provinciales tienen una estructura coherente puesto que fueron concebidos a la luz de los hechos suscitados y de la normativa jurídica aplicable y pertinente a ellos, lo cual se refleja en el análisis que realizaron sobre el fondo del asunto que consistió en resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Louis Echeverri Restrepo, con el objetivo de revocar el auto dictado el 21 de octubre de 2011, por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha para que esta misma autoridad judicial continúe con la ejecución de la sentencia.

En definitiva, por existir una coherencia entre las premisas expuestas con la conclusión (decisión), la sentencia impugnada observó el criterio de lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁹.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

Así también, la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP, entre otras.





deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁰. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa¹¹.

En el caso *sub examine*, este máximo órgano de control e interpretación constitucional constata que los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la decisión judicial impugnada, además de utilizar un lenguaje claro y asequible, de fácil entendimiento, exponen las correspondientes cuestiones de hecho y de derecho que sirven para fundamentar la decisión judicial impugnada de manera razonada y en observancia de los preceptos legales. En tal virtud, las consideraciones jurídicas de la decisión judicial impugnada son comprensibles en su integralidad por parte del ciudadano común, lo cual facilita no solamente el análisis respectivo sino también la fiscalización del auditorio en general; por tanto, la decisión judicial impugnada, se ajustó al criterio de comprensibilidad.

En consecuencia, la decisión judicial dictada el 29 de agosto de 2013, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en virtud de cumplir los tres criterios constitucionales que integran la garantía de la motivación, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, se encuentra debidamente motivada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

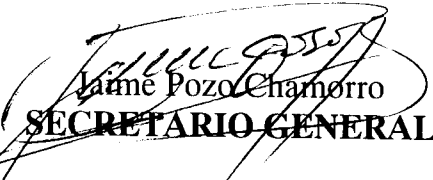
¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

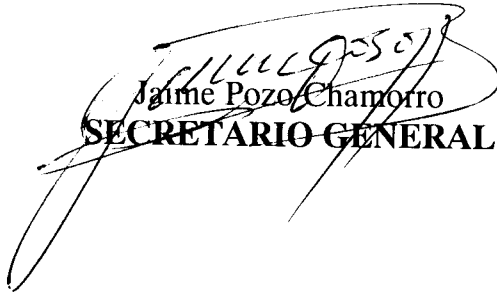


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 31 de agosto del 2016. Lo certifico.



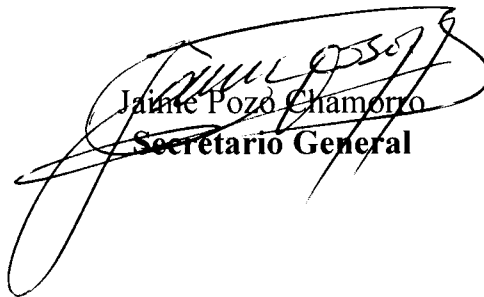
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0248-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

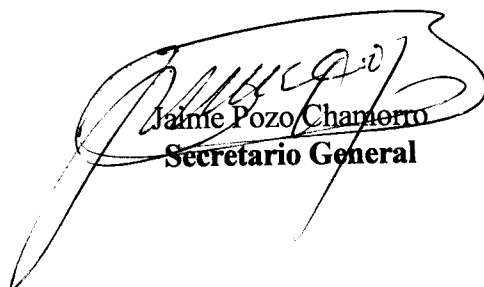
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0248-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 31 de agosto del 2016, a los señores Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo, en la casilla judicial 636 y en el correo electrónico: manoclave@hotmail.es; Luis Echeverri Restrepo en la casilla constitucional 314 y mediante correo electrónico canterasanmarcos@hotmail.com, procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; Manuel Medias Quijo Villamarín mediante correos electrónicos pereirasalazar_consultores@hotmail.com manoclave@hotmail.com; 0 mediante casilla judicial 3467; y jueces de la Sala Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ex Primera Sala de lo Civil, mediante oficio 4693-CCE-SG-NOT-2016 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



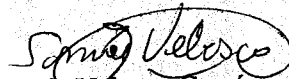
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.493

ACTOR	CASIL LA CONS TITUC IONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITUC IONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LOUIS ECHEVERRI RESTREPO	314	0248-14-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0248-14-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
RAMIRO ROMAN MARQUEZ PROCURADOR JUDICIAL DE MANUEL GUILLERMO CUEVA YANEZ	332	ANTONIO EDUARDO GARZÓN PONCE	1051	1165-11-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		CELSO BENJAMÍN PORTILLA JARA	132	0287-13-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
EGBERTO WLADIMIRO VILLALBA VEGA	129	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	04	1470-11-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTAD	18	1470-11-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		MARÍA DE LOS ANGELES MONTALVO ESCOBAR JUEZA PROVINCIAL DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680	1470-11-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 9 (NUEVE)
2016

QUITO, D.M., 13 DE SEPTIEMBRE DEL


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 13 SET. 2016
Hora: 14:39
Total Boletas: 9





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

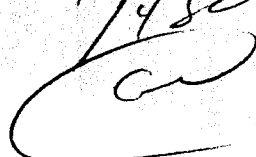
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.579

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL MESÍAS QUIJO VILLAMARÍN Y LAURA HERMELINDA PALACIOS ALONZO,	636	MANUEL MEDIAS QUIJO VILLAMARÍN	3467	0248-14-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
RAMIRO ROMAN MARQUEZ PROCURADOR JUDICIAL DE MANUEL GUILLERMO CUEVA YANEZ	3934	ANTONIO EDUARDO GARZÓN PONCE	4184	1165-11-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		CARMEN ELINA CARRILLO VÉLEZ	3934	1165-11-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
FISCAL DE LA UNIDAD DE PERSONAS Y GARANTÍAS DE LA FISCALÍA	3519	DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES	4721	0013-15-CN	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		MARCELO ERNESTO MOROCHO MALDONADO	28	0013-15-CN	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		DIANA ARACELY VIDAL CHILLO	1916	0287-13-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (9)

QUITO, 13 de septiembre DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

*9 de set
13.09.2016
1430*




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

13-SEP-2016
15-SEP-2016
Quito, D. M., 12 de septiembre del 2016
Oficio 4693-CCE-SG-NOT-2016

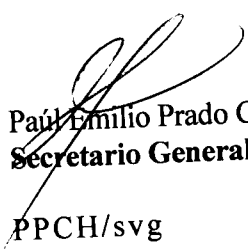


Señores jueces
**SALA CIVIL, MERCANTIL INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA (Ex primera
Sala de lo Civil Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte
Provincial de Justicia de Pichincha)**
Ciudad -

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de sentencia 285-16-SEP-CC de 31 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0248-14EP, presentada por Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo (Referencia juicio ejecutivo 753-2012). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 1039 fojas de primera instancia y 78 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/svg

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 14:33
Para: 'manoclave@hotmail.es'; 'canterasanmarcos@hotmail.com';
'pereirasalazar_consultores@hotmail.com'; 'manoclave@hotmail.com'
Datos adjuntos: 285-16-SEP-CC(0248-14-EP).pdf